

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BANCO DE DESARROLLO
ECONÓMICO PARA PUERTO
RICO

Recurrente

v.

GARNET CAPITAL
ADVISORS, LLC Y OTROS

Recurridos

KLCE202200559

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso número:
SJ2019CV11697

Sobre:
Daños y otros

Panel especial integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico ("Peticionario") y solicita nuestra intervención para que revisemos la *Resolución/Orden* emitida el 3 de abril de 2022 y notificada el 4 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan ("TPI"). Mediante esta, el TPI le ordenó al peticionario contestar en un término de 20 días el descubrimiento de prueba según dispuesto en la *Resolución/Orden*. Además, le impuso al peticionario una sanción económica de 4,000 mil dólares a ser pagada en el mismo término de 20 días.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Los hechos que motivaron el recurso de epígrafe tienen su origen el 7 de noviembre de 2019, cuando el peticionario presentó

una *Demanda*¹ en contra de Garnet Capital Advisors LLC (“Garnet” o “parte recurrida”), PR Recovery and Development REO, LLC y PR Recovery and Development JV, LLC (“PR Recovery” o “parte recurrida”) y Parliament Capital Management LLC² (“Parliament” o “parte recurrida”). En dicha *Demanda* el peticionario le solicitó al TPI que dictara una sentencia declaratoria y que declarase la nulidad del contrato mediante el cual el peticionario vendió la totalidad de su cartera de préstamos. Además, reclamó daños contractuales en contra de la parte recurrida. Posteriormente, el 3 de marzo de 2020, el peticionario presentó una *Demanda Enmendada Jurada*³.

De su parte, el 9 de julio de 2020, Parliament presentó *Moción de Parliament Capital Management, LLC para Desestimar la Demanda Enmendada*⁴, por medio de la cual le solicitó al TPI que desestimara la demanda instada en su contra. Asimismo, el 14 de julio de 2020, Garnet presentó una *Solicitud de Desestimación*⁵. Por otra parte, el 15 de julio de 2020, PR Recovery, presentó la *Contestación a la Demanda Enmendada Jurada*⁶ y un escrito de *Reconvención*⁷.

En respuesta, el 21 de agosto de 2020, el peticionario presentó una *Oposición a Moción de Desestimación Presentada por Parliament Capital Management, LLC*⁸ y la *Réplica a Reconvención*⁹ presentada por Parliament. Igualmente, el peticionario presentó, el 21 de agosto de 2020, la *Oposición del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico a Moción de*

¹ Véase Apéndice 1, página 1-115.

² Parliament Capital Management LLC, codemandado en el caso SJ2019CV11697, no presentó su oposición a la Petición de *Certiorari*.

³ Véase Apéndice 2, página 116-148.

⁴ Véase Apéndice 3, páginas 149-169.

⁵ Véase Apéndice 4, páginas 170-205.

⁶ Véase Apéndice 5, página 229-255.

⁷ Véase Apéndice 6, página 256-287.

⁸ Véase Apéndice 7, páginas 304-326

⁹ Véase Apéndice 9, páginas 337-357.

*Desestimación de la Demanda Enmendada Presentada por Garnet Capital Advisors, LLC*¹⁰.

El 29 de enero de 2021, el TPI emitió una *Resolución y Orden*¹¹ en la cual denegó la Moción de Desestimación de Garnet y le concedió 30 días para que presentara su contestación a la demanda. De otra parte, el 29 de enero de 2021, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*¹², por medio de la cual declaró Ha Lugar la Moción de Desestimación solicitada por Parliament. Sin embargo, el 29 de junio de 2021, el Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* en el caso KLAN202100125, mediante la cual revocó la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI y reinstaló a Parliament como parte en el pleito.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de abril de 2021, el peticionario presentó la *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios*¹³ y *Contestación a Primer Requerimiento de Producción de Documentos*, ambos le fueron cursados por PR Recovery¹⁴

De su parte, el 15 de junio de 2021, PR Recovery, mediante carta dirigida al peticionario, objetó la contestación al interrogatorio¹⁵. En respuesta, el 1 de diciembre de 2021, el peticionario presentó su *Contestación a Objeciones a Respuestas del Primer Pliego de Interrogatorios*¹⁶. En dicho escrito el peticionario complementó algunas de las contestaciones dadas en su contestación al interrogatorio del 8 de abril de 2021.

De otro lado, el 23 de marzo de 2021, Garnet le cursó al peticionario el *Primer Pliego de Interrogatorios*¹⁷ y su *Primer*

¹⁰ Véase Apéndice 8, páginas 328-336.

¹¹ Véase Apéndice 17, páginas 394-401.

¹² Véase Apéndice 18, páginas 402-410.

¹³ Véase Apéndice 29, páginas 567-583.

¹⁴ Véase Apéndice 28, páginas 554-566.

¹⁵ Véase Apéndice 34, páginas 630-643.

¹⁶ Véase Apéndice 54, páginas 777-801.

¹⁷ Véase Apéndice 26, páginas 538-551.

*Requerimiento de Producción de Documentos*¹⁸. En respuesta, el 2 de diciembre de 2021, el peticionario envió la *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios*¹⁹ cursado por Garnet.

Posterior a ello, el 31 de enero de 2022, PR Recovery y Garnet sometieron ante el TPI una *Moción para que se Ordene a BDE a Contestar el Descubrimiento de Prueba Escrito*²⁰. En virtud de ello, el 2 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Orden*²¹ por medio de la cual le ordenó al peticionario mostrar causa por la cual no debe concederse los remedios solicitados por PR Recovery y Garnet.

Siendo ello así, el 15 de febrero de 2022, el peticionario sometió una *Moción para Mostrar Causa*²². En dicha moción el peticionario sostuvo que contestó cabalmente los interrogatorios que le cursaron PR Recovery y Garnet. Asimismo, le proveyó a PR Recovery la producción de documentos solicitada por ellos. Además, le solicitó al TPI señalar una vista para esclarecer la controversia sobre el descubrimiento de prueba.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de marzo de 2022, el peticionario presentó ante el TPI la *Respuesta del BDEPR a Moción para que se Ordene a BDE a Contestar el Descubrimiento de Prueba Escrito*²³. Por otro lado, el 31 de marzo de 2022, PR Recovery y Garnet presentaron ante el TPI una *Moción para que se Ordene a BDE a Contestar el Descubrimiento de Prueba Escrito*²⁴.

Posteriormente, el 3 de abril de 2022, notificado el 4 de abril de 2022, el TPI emitió una *Resolución/Orden*²⁵, cuya revisión el

¹⁸ Véase Apéndice 25, páginas 525-537.

¹⁹ Véase Apéndice 53, páginas 740-776.

²⁰ Véase Apéndice 58, página 822-871.

²¹ Véase Apéndice 59, páginas 905-906.

²² Véase Apéndice 60, página 907-908.

²³ Véase Apéndice 67, páginas 922-984.

²⁴ Véase Apéndice 71, páginas 994-1068.

²⁵ Véase Apéndice 72, páginas 1069-1075.

petionario solicita. En dicha *Resolución/Orden* el TPI le ordenó al petionario contestar el descubrimiento de prueba, según dispuesto en la resolución en un término de 20 días. Además, le impuso al petionario una sanción económica de \$4,000 dólares a ser pagada en un término de 20 días.

Subsiguientemente, el 19 de abril de 2022, el petionario presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Resolución de 3 de abril de 2022*²⁶. Así las cosas, el 27 de abril de 2022, el TPI emitió una *Resolución*²⁷, mediante la cual denegó la Moción de Reconsideración presentada por el petionario y modificó la sanción impuesta a 2,000 dólares.

Por otra parte, al no estar de acuerdo con la determinación tomada por el TPI, el 27 de mayo de 2022, el petionario presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. El petionario le adjudica al TPI el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al ordenar al BDEPR a suplir contestaciones adicionales a todos los interrogatorios objetados por PR Recovery y Garnet Capital sin llevar a cabo una evaluación ponderada de las objeciones y contestaciones dadas, y al imponer una sanción excesiva sin haber notificado adecuadamente al BDEPR como lo establece la casuística *HRS Erase v. Centro Médico del Turabo* y la propia Resolución/Orden.

De su parte, el 3 de junio de 2022, Garnet presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*. Del mismo modo, el 6 de junio de 2022, PR Recovery presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*.

Posteriormente, el 5 de julio de 2022, el petionario presentó una *Moción en Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción bajo la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de*

²⁶ Véase Apéndice 75, páginas 1085-1090.

²⁷ Véase Apéndice 80, página 1124-1125.

Apelaciones, mediante la cual le solicitó a este Tribunal de Apelaciones que paralizara el descubrimiento de prueba en el TPI. Asimismo, arguyó que de no paralizarse el proceso de descubrimiento de prueba en el TPI la controversia advendría académica. Por su parte, el 7 de julio de 2022, PR Recovery presentó *Oposición de PR Recovery a Moción del BDE en Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción bajo la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Igualmente, el 7 de julio de 2022, Garnet presentó una *Oposición a Moción de Auxilio de Jurisdicción*.

A la luz de lo anterior, el 14 de julio de 2022, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*, por medio de la cual declaró no ha lugar la solicitud de orden en auxilio de jurisdicción presentada por el peticionario. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

-II-

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); Véase Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos

utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos

corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis nuestro) *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

-III-

Luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración, a la luz de la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exigen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No se ha demostrado que el TPI incurriera en un abuso de discreción o que haya actuado con perjuicio o parcialidad que amerite ejercer nuestra función revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones